

Exp. Acción de Tutela - 002-2020-00349-00
Accionante: Wildeman Arley Londoño Hernández
Accionados: Salud Total EPS-S S.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 7 de septiembre de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	WILDEMAN ARLEY LONDOÑO HERNÁNDEZ
ACCIONADO	SALUD TOTAL EPS
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2020-00349 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada SALUD TOTAL EPS allegó respuesta al despacho indicando que dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 24 de agosto de 2020, pues ordenaron la entrega del medicamento denominado *“metadona clorhidrato tableta 40 MG, posología 80 miligramos, oral cada 12 horas, por 30 días, cantidad 120 tab (sic) de 40 MG”* el cual fue entregado efectivamente al accionante el pasado 28 de agosto de 2020, y respecto de la inclusión de este al programa de rehabilitación para adicciones, se determinó por parte del grupo de expertos médicos de la EPS que el señor WILDEMAN ARLEY LONDOÑO HERNÁNDEZ no es apto para este tipo de programas en la medida en que primero debe dársele un tratamiento para el manejo del medicamento metadona, y que además cada mes es tratado con toxicología y psiquiatría para revisar su avance en el manejo de esta medicina, por lo que consideran que han acatado en su totalidad el fallo de tutela y que debe darse por terminado el presente trámite incidental.

Pues bien, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, considera pertinente señalar esta judicatura que, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 108 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 8 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶.

(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

De lo anterior, puede este despacho concluir que SALUD TOTAL EPS dio cumplimiento al fallo de tutela del 24 de agosto de 2020, en la medida en que procedieron a autorizar y entregar de manera efectiva el medicamento denominado “*metadona clorhidrato tableta 40 MG, posología 80 miligramos, oral cada 12 horas, por 30 días, cantidad 120 tab (sic) de 40 MG*” y también procedieron con el estudio del ingreso del accionante al programa de rehabilitación para adicciones, en el sentido que indicaron los motivos por los cuales a este momento no es factible su ingreso a dicho programa, aclarando que a pesar de ello, el accionante es tratado mensualmente con los especialistas en toxicología y psiquiatría, de lo cual aportaron historia clínica que da cuenta de dichas atenciones y comprobantes de entrega del medicamento; información que el accionante confirmó vía telefónica y a través del correo electrónico del despacho.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por WILDEMAN ARLEY LONDOÑO HERNÁNDEZ, con C.C. 3.383.362, en contra de SALUD TOTAL EPS, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias por el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de agosto de 2020.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Exp. Acción de Tutela - 002-2020-00349-00
Accionante: Wildeman Arley Londoño Hernández
Accionados: Salud Total EPS-S S.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 7 de septiembre de 2020
Oficio Nro. 535

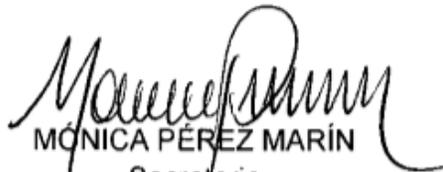
Señores
SALUD TOTAL EPS
notificacionesjud@saludtotal.com.co

Señor:
WILDEMAN ARLEY LONDOÑO HERNÁNDEZ
wilde337@gmail.com

ASUNTO: TERMINACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE INCIDENTE DE DESACATO.

Les informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho Judicial bajo radicado 2020-00349, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de WILDEMAN ARLEY LONDOÑO HERNÁNDEZ con C.C. 3.383.362 en contra de SALUD TOTAL EPS, se dispuso a DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, y el ARCHIVO de las presentes diligencias, al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de agosto de 2020.

Atentamente,


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL 2326110 - MEDELLÍN

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

